



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 169/2018

Mexicali, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que reconoce la validez de la resolución dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Resolución administrativa:	Resolución dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali dentro del procedimiento de separación del cargo *****2.
Procedimiento administrativo:	Procedimiento de separación del cargo *****2, iniciado en contra de *****1 en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el incumplimiento de un requisito de permanencia.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (texto vigente hasta la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diez de noviembre de dos mil diecisiete).
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (texto vigente hasta la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete).

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la *Comisión* emitió la *Resolución administrativa* en el *Procedimiento administrativo*.
2. El dos de mayo de dos mil dieciocho, le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que se emplazó como autoridad demandada a la *Comisión* y se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*.
4. El trece de junio de dos mil dieciocho se determinó improcedente tener por contestada la demanda al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali en representación de la *Comisión*¹.
5. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día nueve de junio de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

6. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, tomando en consideración las razones siguientes.
7. El presente juicio se promovió ante la otrora Primera Sala de este *Tribunal* en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal mediante la cual se determinó la separación de un miembro de una institución policial y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

¹ Contra dicha resolución se interpuso un recurso de reclamación y, posteriormente, contra la resolución de este, un recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno del *Tribunal* el once de enero de dos mil veintidós, confirmándose la decisión recurrida. Ver fojas de la 103 a la 112 del expediente en que se actúa.

8. Ahora bien, el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno) establece la competencia a favor de este Juzgado para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, inciso b) del ordenamiento en cita.

9. Los artículos 26, fracción VI y 27, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), actualmente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);"

"ARTÍCULO 27. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:

[...]

II. Los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

b) Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, así como las que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable;

10. En este sentido, si bien es cierto que este Juzgado (como órgano jurisdiccional instituido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno) carece de competencia por materia para resolver asuntos que versen sobre resoluciones que impongan sanciones administrativas o determinen la separación del servicio de los miembros de las instituciones policiales; cierto es también

que en el “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA**”, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este *Tribunal* determinó que los asuntos que hasta antes de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno estaban asignados a la Primera Sala, seguirían formando parte del ahora denominado Juzgado Primero².

11. Así las cosas, dado que el presente juicio es un asunto que se encontraba asignado a la otrora Primera Sala, en virtud del acuerdo de Pleno antes indicado y se citó a las partes en fecha posterior a la emisión del referido acuerdo de Pleno, **este Juzgado asume competencia**, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracciones I, IX y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*; el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Existencia del acto impugnado.

12. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte actora, consistente en la notificación de la *Resolución administrativa*;³ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

13. A la parte actora le fue notificada la *Resolución administrativa* el dos de mayo de dos mil dieciocho⁴ y surtió efectos el día en que se practicó de conformidad con el artículo 179 de la *Ley de*

² Véase el punto de acuerdo PRIMERO del referido Acuerdo de Pleno.

³ Véanse las fojas de la 21 a la 36 del expediente en que se actúa, de cuya constancia se advierte que la cédula de notificación contiene “ACUERDO QUE CONSTA DE 16 FOJAS ÚTILES”, cuyo contenido es la *Resolución administrativa*.

⁴ Véase la constancia de notificación visible a foja 36 del expediente en que se actúa.

*Seguridad*⁵. Por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del tres al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

14. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

15. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Antecedentes.

16. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los siguientes antecedentes.
17. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa* que puso fin al *Procedimiento administrativo*, mediante la cual la *Comisión* determinó la separación del cargo que venía desempeñando como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
18. Lo anterior, al estimar que la parte actora incumplió el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio*, que establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 75.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los policías, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

[...]

VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;"

19. Esto debido a que la parte actora obtuvo resultado de **"NO APROBADO"** en su evaluación de Control de Confianza llevada a

⁵ **"ARTÍCULO 179.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen."

cabo en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, al cual se sometió los días ocho de diciembre de dos mil catorce y seis de enero de dos mil quince⁶.

20. Inconforme con la *Resolución administrativa*, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo expresando en contra de la resolución impugnada los motivos de inconformidad que serán materia del estudio de fondo de la controversia.
21. Aunado a lo anterior, no se soslaya el hecho de que en su demanda⁷, la parte actora manifestó que no se le ha realizado señaló que no se le ha realizado algo alguno por concepto de finiquito, indemnización, liquidación, pagos pendientes por los servicios prestados bajo concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, motivo por el cual solicitó que se le realicen dichos pagos.
22. No obstante, debe puntualizarse que la litis del presente juicio contencioso administrativo se circunscribirá a analizar la legalidad de la *Resolución administrativa*, por ser ésta la resolución impugnada en el presente juicio, único acto respecto del cual se admitió la demanda según consta en el acuerdo de admisión dictado el nueve de mayo de dos mil dieciocho⁸, sin que se advierta de autos la existencia de diversos actos o resoluciones de autoridad.

Fijación de litis y de pruebas rendidas.

23. Además, conviene precisar que de conformidad con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, las sentencias que dicte el *Tribunal* no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener, entre otras cosas, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, por lo que resulta necesario efectuar un par de puntualizaciones y precisiones para realizar una correcta decisión de evidencia.
24. Por lo que respecta a la **fijación de puntos controvertidos**, una primera puntualización es tomar en consideración que a la autoridad se le tuvo por no contestada la demanda⁹.

⁶ Véanse las páginas 11 y 12 de la *Resolución administrativa* visibles a foja 26 de autos.

⁷ Véanse las fojas 5, 6, 19 y 20 del expediente en que se actúa.

⁸ Véase la foja 37 del expediente en que se actúa.

⁹ Véase la foja 56 del expediente en que se actúa, en el que se resolvió improcedente tener por contestada la demanda.

25. Precisado lo anterior, a continuación, se analizarán los hechos expuestos oportunamente en el escrito de demanda, a fin de verificar cuáles de ellos le fueron imputados a la autoridad demandada de manera precisa por la parte actora, en congruencia con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la *Ley del Tribunal*¹⁰.
26. Como se aprecia del precepto citado, la falta de contestación en tiempo trae como consecuencia que se tengan como ciertos los “hechos” que el actor impute de manera precisa al demandado, siendo preciso y necesario puntualizar que **únicamente se reputarán ciertos los hechos que se atribuyan a la parte demandada** y no así a otras personas (o autoridades).
27. Tampoco debe entenderse que al presumir ciertos los hechos imputados a la demandada, automáticamente se produzca una sentencia favorable al actor, puesto que sólo se tienen como ciertos los hechos, mas no el derecho ni los juicios de valor que el actor estime respecto de esos hechos.
28. De un análisis minucioso a los hechos narrados en la demanda, este *Juzgado* advierte que los únicos hechos que el actor le imputó de manera precisa a la autoridad demandada fueron los siguientes:
- I. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la *Comisión* decretó el inicio del *Procedimiento administrativo*.
- II. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la *Comisión* emitió la *Resolución administrativa*.
29. Consecuentemente, tomando en consideración que en el presente juicio se tuvo por no contestada la demanda, en el caso particular la litis o puntos controvertidos no pueden integrarse en forma tradicional, esto es, con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y su contestación, sino conforme a la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 51 de la *Ley del Tribunal*, con fundamento en el cual, este *Juzgado* tiene por ciertos los hechos anteriormente referidos, contenidos en los numerales **7** y **9** del apartado “F” de la demanda, antes descritos¹¹.

¹⁰ “Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.”

¹¹ Véase el apartado de hechos de la foja 4 a la 6 del expediente en que se actúa.

30. Por lo que respecta al resto de hechos narrados por el actor, no se tienen por ciertos como consecuencia de la disposición legal antes citada, debido a que la omisión de contestación de demanda no tiene el alcance de tenerlos por ciertos por no referirse a hechos imputados en forma precisa a la demandada.
31. Puntualizado lo anterior, se determinará cuáles fueron las pruebas rendidas por la parte actora, a fin de constatar los hechos que acreditó para fundar su acción, a fin de delimitar el material probatorio en el presente juicio.
32. En el presente juicio, la parte actora ofreció las pruebas indicadas en el apartado "G" de su escrito de demanda¹².

"1- INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE MEXICALI**, con domicilio conocido en el segundo piso del palacio municipal solicitándole a esta autoridad le requiera envíe **COPIA CERTIFICADA** del procedimiento *******2** radicado en contra del suscrito debiendo agregar todo documento y/o acta y/o oficio y/o nombramiento y/o similar que avale la realización de dicho procedimiento en los términos que señala

2- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que me beneficie.

3- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie al suscrito."

33. Mediante proveído dictado el tres de mayo de dos mil veintitrés, se resolvió sobre la admisión de pruebas, admitiéndose las ofrecidas por la parte actora con excepción de la ofrecida en el punto 1 del capítulo de pruebas de su demanda, al estimar que el informe de autoridad a cargo de la autoridad demandada, en los términos solicitados, *"está proscrita de conformidad con el artículo 96 de la nueva Ley del Tribunal"*¹³.
34. Si bien este Juzgador no comparte las consideraciones expuestas en el acuerdo anterior, debe puntualizarse que un Tribunal Administrativo, como este, no puede revocar sus propias determinaciones¹⁴, sino a través de los recursos establecidos en la *Ley del Tribunal*, como lo es el recurso de reclamación que procede en contra de las resoluciones que desechen las pruebas.

¹² Véase la foja 6 del expediente en que se actúa.

¹³ Véase la foja 119 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Véase el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la tesis de rubro: **"TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES"**, con número de registro digital: 219975.

35. En este sentido, al quedar firme el desechamiento de la prueba ofrecida por la parte actora con el propósito de allegarse del *Procedimiento administrativo*, resulta una determinación que no puede ser desconocida al dictarse la presente sentencia, pues de lo contrario se violarían en perjuicio de las partes las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
36. Vale la pena puntualizar que en los juicios ante el *Tribunal* corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, lo que en el caso se traduce en la obligación de recurrir las decisiones que le sean adversas en materia probatoria.
37. No es obstáculo a lo anterior la existencia de la facultad del órgano jurisdiccional de practicar diligencias para mejor proveer, pues se trata de una potestad para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando se considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.
38. Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no debe llegar al extremo de relevar a las partes de sus cargas en el proceso, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que **en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho**.
39. Las anteriores consideraciones llevan a este *Juzgado* a la conclusión de que no se actualizó en el presente juicio la obligación de allegarse del *Procedimiento administrativo* ante el deficiente ejercicio probatorio de la parte actora¹⁵.
40. Una vez precisados los puntos controvertidos y las pruebas rendidas, resta precisar que el hecho de que la autoridad

¹⁵ Véase al respecto, la jurisprudencia **2a./J. 29/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS"**, con número de registro digital: **164989**.

demandada no hubiera dado contestación a la demanda no implica que al resolver deba necesariamente declararse en forma lisa y llana la nulidad de la *Resolución administrativa* impugnada, pues aquella omisión solamente trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa a la demandada, como quedó determinado¹⁶.

41. Previo el análisis de motivos de inconformidad y valoración de pruebas rendidas, resulta conveniente precisar que la *Resolución administrativa*, con todo y la omisión de contestación de demanda, conserva una presunción de validez que debe ser destruida, razón por la cual, independientemente de los hechos probados, los motivos de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la *Resolución administrativa* impugnada, porque de no ser así, las manifestaciones vertidas no lograrían obtener una declaratoria de invalidez.
42. En este sentido, en el siguiente considerando, este Juzgado analizará los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, efectuando el análisis y valoración de las pruebas rendidas, puesto que la declaración de nulidad, en su caso, dependerá de la naturaleza de los referidos motivos de inconformidad.

Motivos de inconformidad.

43. En su demanda, la parte actora planteó tres motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

I. No vinculación probatoria. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sustancialmente argumentó que no incumplió la obligación prevista en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio*; que la Comisión tuvo por acreditado los hechos imputados sustentándose medularmente en el elemento de convicción consistente en oficio signado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado a través del cual envió copia del Reporte Final de la Evaluación que le fue practicada, señalando que las pruebas ofrecidas por el procesado en su defensa son insuficientes para desacreditar la pérdida del requisito de permanencia dejando de valorar sus argumentos y probanzas ofrecidas.

¹⁶ Véase al respecto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis aislada publicada con número de registro digital: **237685**, de rubro: **"DEMANDA FISCAL, FALTA DE CONTESTACION DE LAS AUTORIDADES A LA. EFECTOS"**.

II. Debido proceso. En su segundo motivo de inconformidad, señaló que se violó su derecho de audiencia, toda vez que nunca se le dijo con claridad cuáles fueron los exámenes de control y confianza no aprobados, como se desprende del acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*.

III. Prescripción por aplicación supletoria del Código procesal. Finalmente, en su tercer motivo de inconformidad, afirmó que la Contraloría de la Sindicatura Municipal solicitó el inicio del *Procedimiento administrativo* a la Comisión en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis y esta última dictó el acuerdo de inicio el veinte de mayo de dos mil dieciséis notificando el inicio del *Procedimiento administrativo* el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis sobrepasando en exceso el término de tres días que le confiere la ley para dictar el auto de inicio.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

44. A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad se estiman infundados unos e inoperantes otros, por lo que no se actualiza la aplicación del principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷.
45. Por tanto, por cuestión de estudio y técnica jurídica, este juzgado abordará los motivos de inconformidad en un orden distinto al expuesto por la parte actora, siguiendo como criterio de ordenación el siguiente: primero el relativo a la prescripción de las facultades para dictar el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*, después el relativo a la violación al debido proceso y, por último, los relacionados con la vinculación probatoria de la *Resolución administrativa*.

Estudio del tercer motivo de inconformidad.

46. Es **inoperante** el motivo de inconformidad, dado que ya existe jurisprudencia respecto al tema planteado, lo que deviene en que sea obligatorio resolver en el mismo sentido resuelto en la jurisprudencia que se cita a continuación.

¹⁷ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

47. En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Decimoquinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 15/2018, estableció la jurisprudencia número **PC.XV. J/35 A (10a.)**, con número de registro **2018251**, de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.”

48. En la tesis antes citada, el Pleno del Decimoquinto Circuito, determinó que, toda vez que la *Ley de Seguridad* y el Reglamento

del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora, originaba un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos, de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita.

49. Lo anterior, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
50. Esas circunstancias constituyeron la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la *Ley de Seguridad*, y 218 del reglamento indicado análogo al artículo 282 del *Reglamento del Servicio*, que rige el procedimiento de separación de cargo incoado en Órgano regulador equivalente a la *Comisión* contra de la aquí parte actora.
51. La referida interpretación condujo al Pleno de Circuito a establecer que el término de dos años para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.
52. De tal forma que la autoridad administrativa cuenta con un plazo de dos años a partir de la recepción de la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.
53. Por ende, la jurisprudencia en cita es contraria a los intereses de la parte actora en el sentido de que ésta señaló que, aplicando supletoriamente el *Código procesal*, el término para que prescribiera la oportunidad de la autoridad demandada de emitir y notificar el auto de inicio del *Procedimiento administrativo*, era de tres días y que el mismo ya había pasado.

54. Por tanto, ese vacío tanto en la *Ley de Seguridad* y en el *Reglamento del Servicio*, respecto a prever la prescripción de las facultades sancionadoras de la *Comisión*, y que el quejoso solicita se subsane aplicando supletoriamente el *Código procesal*, ya fue subsanado en la jurisprudencia mencionada en los párrafos que anteceden, estableciendo el término de dos años.
55. En consecuencia, en virtud de su obligatoriedad, tendría que resolverse en el mismo sentido establecido en el criterio de mérito y de ahí lo **inoperante** del concepto de violación hecho valer, ya que no resulta ningún beneficio para el quejoso, puesto que debe tenerse como término para la prescripción el de dos años y no de tres días¹⁸.

Estudio del segundo motivo de inconformidad.

56. Como ya se reseñó, la parte actora argumentó la violación a su derecho de audiencia porque en el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* no se le dijo con claridad cuáles fueron los exámenes de control y confianza no aprobados.
57. Invocó como apoyo de su argumento la tesis de jurisprudencia: **I.1o.A. J/4 (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS”**, con número de registro digital: **2008560**.
58. De lo expuesto por la parte actora, es claro para este *Juzgado* que la parte actora pretende controvertir el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*.
59. El motivo de inconformidad es **inoperante** por un par de razones que a continuación se exponen.
- a) En primer lugar, la parte demandante no acreditó con prueba alguna el hecho en que se apoya la violación indicada, esto es, que del acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* se

¹⁸ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA”**, con número de registro digital: **2012829**.

desprendiera que no se le dijo con claridad cuáles fueron los exámenes de control y confianza no aprobados.

b) En segundo lugar, en razón de que el motivo de disenso se hizo valer en contra del acuerdo de inicio de procedimiento, previamente controvertido por el actor a través de un amparo indirecto.

60. Por lo que respecta a la razón indicada en el inciso **a)** del párrafo que antecede, la **inoperancia** deriva de que su razonamiento se hace descansar y parte de situaciones, constancias o pruebas que no obran en autos, por lo que este *Juzgado* no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del demandante¹⁹.
61. Al respecto, la parte actora tenía la carga probar los hechos constitutivos de su acción, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos del **31** al **38** de esta sentencia, que no se reproducen aquí nuevamente en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.
62. Por lo que respecta a la razón indicada en el inciso **a)** del párrafo **59** de esta sentencia, dicho aserto se advierte del contenido de la *Resolución administrativa*, en virtud de que, en los resultandos séptimo y octavo²⁰, se menciona la impugnación del acuerdo de inicio de *Procedimiento administrativo* en virtud de la promoción del juicio de amparo radicado con número *******3** ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado²¹.
63. No se pasa por alto que los “resultandos” únicamente constituyen los antecedentes del caso que se resuelve siendo de carácter informativo; una simple reseña del asunto, sin embargo, constituyen un indicio de la existencia del juicio de amparo referido.
64. En este sentido, a fin de verificar el dato anterior, este *Juzgado* accede a la “Consulta de datos de expedientes (SISE

¹⁹ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”**, con número de registro digital: **2012073**.

²⁰ No se pasa por alto que los “resultandos” únicamente constituyen los antecedentes del caso que se resuelve siendo de carácter informativo; una simple reseña del asunto, sin embargo constituyen un indicio de la existencia del juicio de amparo referido.

²¹ Véase la página 4 de la *Resolución administrativa* al reverso de la foja 22 del expediente en que se actúa.

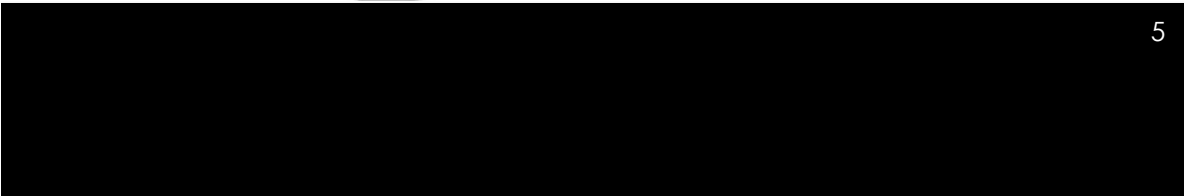
Expedientes)"²², esto en razón de que las versiones electrónicas almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación constituyen hechos notorios.

65. Al ingresar los datos del expediente de juicio de amparo relatado en los resultandos de la *Resolución administrativa*, se obtiene que el acto reclamado consistió en el "INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DEL CARGO", y no se encuentra capturada la sentencia, como se aprecia de las siguientes tablas.

Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DEL CARGO
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Baja California Norte
Municipio/Alcaldía	Mexicali
Artículos constitucionales violados	14 Y 16

Listado de Resoluciones (0)
No existen Sentencias asociadas para este expediente

66. Sin embargo, de los datos capturados en el SISE se advierte que contra la sentencia del Juez de Distrito se interpuso recurso de revisión al que se asignó número de toca *****4 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.



67. En el SISE se encuentra registrada y capturada la versión pública de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en el juicio de amparo en revisión *****4, la cual se invoca como un hecho notorio conforme al artículo 282 del *Código procesal*, de aplicación supletoria²³.
68. Así las cosas, del contenido de dicha sentencia se advierte que mediante el recurso de revisión, se impugnó la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, en los autos del juicio de

²² Sitio de interés alojado en el sitio web del ahora extinto Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.cjf.gob.mx/>

²³ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **P./J. 16/2018 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"**, con número de registro digital: **2017123**.

amparo *****3, en la cual determinó negar el amparo y protección de la justicia federal al impetrante respecto del acto que reclamó a la Comisión consistente en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, en el que se ordenó el inicio de procedimiento de separación del cargo en su contra, como agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

69. Lo anterior, permite establecer la identidad del acto reclamado en el juicio de amparo con el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* y concluir que en la instancia constitucional se le negó el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte actora.
70. En este sentido, resultan inoperantes todas las alegaciones vertidas contra ese acto procesal, atendiendo a la figura de la preclusión que resulta de haber ejercitado ya una vez, válidamente, la facultad de impugnar dicha actuación, por lo que fue consumada.
71. En esa medida, se estiman inoperantes los argumentos de nulidad hechos valer en el presente juicio contencioso administrativo contra el referido acuerdo de inicio de procedimiento, dado que previamente el actor controvertió aquél a través del juicio de amparo indirecto donde estuvo en aptitud de hacer valer todas las violaciones (de legalidad o constitucionalidad) respecto de ese acto.
72. Esto es así, ya que estimar lo contrario implicaría que el actor tuviese dos oportunidades para impugnar una misma actuación, lo que trastocaría la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el sistema impugnativo previsto en nuestro sistema jurídico²⁴.

Estudio del primer motivo de inconformidad.

73. Es inoperante en una parte e infundado en otra, el primer motivo de inconformidad.

²⁴ Véase al respecto la tesis: **XXX.1o.5 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de rubro: **"CONCEPTOS DE NULIDAD INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN LA DEMANDA QUE SE INTERPONGA RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, SI PREVIAMENTE EL ACTOR LA CONTROVERTIÓ A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO"**, con número de registro digital: **163859**.

74. En primer lugar, resulta **inoperante** que la parte actora manifestara ser una persona honesta, de buenas costumbres, dedicado a su trabajo de policía municipal y que nunca ha cometido ninguna conducta que amerite algún tipo de sanción penal o administrativa.
75. Lo anterior, debido a que tales aseveraciones no atacan los fundamentos de la *Resolución administrativa*, siendo que a la parte actora corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal dicha resolución y no a que, como en el caso, se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento²⁵.
76. Resulta **infundado** que la Comisión tuviera por acreditada la no aprobación de los procesos de confianza sustentándose medularmente en un oficio, pues contrario a lo aseverado por la parte actora, como se aprecia en los considerando CUARTO, QUINTO y SEXTO la Comisión realizó un análisis del materia probatorio aportado en el *Procedimiento administrativo* para determinar si se contaba con los elementos necesarios para determinar si la parte actora era apto para permanecer en la Institución Policial²⁶.
77. Además de las pruebas ofrecidas por la autoridad, la Comisión analizó y valoró las probanzas ofrecidas por el procesado y dio respuesta a los argumentos que hizo valer en el *Procedimiento administrativo*, deviniendo así igualmente **infundadas** las manifestaciones vertidas al final de su motivo de disenso.
78. No se soslaya el hecho de que los anteriores argumentos son superficiales en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, conстриñéndose a afirmar que no le fueron valorados los argumentos y probanzas ofrecidas, lo cual, según se aprecia de la simple literalidad de la *Resolución administrativa* es una afirmación desacertada.
79. En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es

²⁵ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **1a./J. 81/2002** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**, con número de registro digital: **185425**.

²⁶ Véanse las páginas de la 14 a la 25 obrantes de la foja 27 a la 33 del expediente en que se actúa.

reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

80. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones en página(s) 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
2	ELIMINADO: Número de procedimiento de separación del cargo, 5 párrafo(s) con 5 renglones en página(s) 1, 8 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
3	ELIMINADO: Número de juicio de amparo, 2 párrafo(s) con 2 renglones en página(s) 15 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
4	ELIMINADO: Número de toca, 2 párrafo(s) con 2 renglones en página(s) 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
5	ELIMINADO: Imagen de captura de pantalla del SISE, 1 párrafo(s) con 1 renglones en página(s) 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **169/2018**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.